



CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 1. Niños y niñas son todos los menores de dieciocho años de edad.

Artículo 2. Todos deben recibir un mismo trato sin importar su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, niña o de sus padres.

Artículo 3. Los niños y las niñas son lo primero, por lo que los adultos deben pensar qué es lo mejor para ellos.

Artículo 4. Todos los países deberán cumplir los derechos reconocidos en esta Convención.

Artículo 5. Los padres tienen deberes y responsabilidades ante sus hijos e hijas, siempre y cuando se apeguen a los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6. La vida de los niños y las niñas debe ser respetada al igual que debe garantizarse su desarrollo.

Artículo 7. Tienen derecho desde que nacen a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Artículo 8. Tienen el derecho a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.

Artículo 9. Cuando los padres y madres cuiden de los menores, éstos no pueden ser separados de sus padres. Sólo deben de ser separados cuando uno de los padres esté detenido, encarcelado, exiliado, deportado o haya fallecido, o que el menor sea maltratado o víctima de abuso.

Artículo 10. En caso de que por alguna razón alguno de los padres se encuentre en otro país, el Estado deberá otorgar las facilidades para que el menor se reúna con su familia.

Artículo 11. Ninguna persona puede llevarse o trasladar a un menor de manera ilegal.

Artículo 12. Los niños y las niñas tienen el derecho de expresar su opinión libremente, lo mismo en el caso de que algo los afecte directamente.

Artículo 13. Los niños y las niñas tienen libertad de expresar, escribir o contar lo que quieran, siempre y cuando no afecten la reputación de los demás o la seguridad del país al que pertenecen.

Artículo 14. Se respetará a los niños y las niñas su libertad de pensar, creer y elegir.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 15. Los menores tienen el derecho de asociarse y reunirse sin por esto afectar los derechos de las demás personas.

Artículo 16. Los menores tienen derecho a ser protegidos cuando su vida privada y reputación no sean respetadas.

Artículo 17. Los niños y las niñas tendrán acceso a la información que ayude a promover su bienestar.

Artículo 18. Los padres y las madres son responsables de cuidar de sus hijos e hijas; cuando no puedan hacerlo, el estado debe ayudarlos.

Artículo 19. El Estado debe garantizar que los menores no sean víctimas de abuso y/o explotación.

Artículo 20. Cuando los menores se encuentren fuera de su familia, tendrán derecho a recibir protección y asistencia del Estado.

Artículo 21. Los niños y las niñas pueden ser adoptados, cuando la adopción garantice su bienestar.

Artículo 22. Los niños y las niñas que por una situación de inseguridad tengan que abandonar su país deberán ser recibidos por otro y recibir el estatuto de refugiados.

Artículo 23. Los menores con algún tipo de discapacidad tienen derecho a que se les proporcione atención especial.

Artículo 24. El Estado, en la medida de lo posible, tratará de brindar asistencia médica necesaria, permitiendo su desarrollo pleno, dándoles la alimentación necesaria y agua potable.

Artículo 25. Los niños y las niñas que sean atendidos dentro de una institución deberán recibir un trato digno.

Artículo 26. Tienen derecho a recibir seguro social cuando sea necesario.

Artículo 27. Tanto los padres como el Estado deben, en la medida de lo posible, dar a los menores los cuidados necesarios para su pleno desarrollo.

Artículo 28. Los niños y las niñas tienen derecho a recibir la educación primaria, así como tener las condiciones necesarias que favorezcan su aprendizaje.

Artículo 29. La educación de los menores debe permitirles desarrollarse al máximo de sus posibilidades y prepararlos para ser responsables en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de condiciones y respetar el medio ambiente.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 30. Los niños y las niñas que pertenezcan a otra cultura o religión tienen derecho a practicarla de manera libre.

Artículo 31. Todos los menores tienen derecho a jugar y participar de la vida cultural.

Artículo 32. Nadie puede obligar a los menores a realizar un trabajo que vaya en contra de su dignidad.

Artículo 33. Los adultos deberán de proteger a los menores del uso o tráfico de drogas.

Artículo 34. El Estado debe de proteger al menor contra todas las formas de abuso y explotación sexual.

Artículo 35. Ningún niño o niña puede ser vendido o secuestrado.

Artículo 36. Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37. Los menores no deben sufrir tratos crueles, como la tortura. Si han cometido algún delito tienen derecho a recibir ayuda legal y el contacto con los familiares.

Artículo 38. En caso de conflictos armados los menores deben de recibir especial atención, y sólo en casos especiales los mayores de 15 años participarán en los mismos; esto deberá evitarse.

Artículo 39. Los niños y las niñas que hayan sido víctimas de cualquier agresión deberán recibir el apoyo necesario que permita su recuperación y reintegración.

Artículo 40. Aun cuando los menores sean acusados de cometer algún delito, deberá ser respetada su dignidad y se buscará reintegrarlo a la sociedad.

Artículo 41. Existen otras leyes que sumadas a la presente Convención garantizan la dignidad de los niños y las niñas.

Artículo 42. Los Estados se comprometen a dar a conocer la presente Convención, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43. Con el fin de garantizar el cumplimiento de esta Convención se formó un Comité de los Derechos del Niño.

Artículo 44. Cada Estado que se haya comprometido a cumplir la presente Convención deberá presentar un informe ante el Comité.

Artículo 45. El Comité podrá sugerir y recomendar a los Estados parte de acuerdo con los informes presentados.